

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2017-00054-00                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>         | ROSENDA DIAZ MURCIA, MERSORY FONTECHA DÍAZ, CESAR ANDRÉS FONTECHA DÍAZ, JOHN EVER FONTECHA DÍAZ, OLIMPIA FONTECHA BARBOSA Y LOS MENORES; NELLY MERSORY AGUIAR FONTECHA Y EDWARD ANDRÉS FONTECHA SANTAMARÍA.                   |
| <b>Apoderado</b>          | MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ<br><a href="mailto:manuel@atsjuridicas.com">manuel@atsjuridicas.com</a><br><br>MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN<br><a href="mailto:marianorena90619@hotmail.com">marianorena90619@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado1</b>         | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>                                                                                                             |
| <b>Apoderado</b>          | MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN<br><a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a>                                                                                                             |
| <b>Demandado2</b>         | MUNICIPIO DE BOLIVAR<br><a href="mailto:alcaldia@bolivar-santander.gov.co">alcaldia@bolivar-santander.gov.co</a>                                                                                                              |
| <b>Apoderado</b>          | EDISON HERREÑO MOGOLLÓN.                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                           |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Asunto</b>             | Concede recurso de apelación en contra de fallo                                                                                                                                                                               |

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BOLIVAR, al igual que por la parte demandante.

El Despacho observa que la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER al interior del archivo pdf16 y 17 del Expediente, la parte demandada MUNICIPIO DE BOLIVAR al interior del archivo PDF 18 y 19 del Expediente Digitalizado, y de igual forma la parte demandante al interior del archivo PDF 20 y 21 del Expediente, dentro del término previsto legalmente, interpusieron y sustentaron recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por este Despacho, de fecha 26 de marzo de 2021 (archivo 14 del Expediente).

Luego, teniendo en cuenta que, el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual en el numeral 2 de su artículo 67 establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse*

sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo**” (Negrilla fuera de texto original).

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que las partes no manifiestan la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>1</sup>.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación en efecto **suspensivo**<sup>2</sup> en contra de la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, toda vez que, los mismos fueron interpuestos oportunamente por las partes demandadas DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BOLIVAR, el día 16 de abril de 2021 y 19 de abril de 2021 respectivamente, al igual que la parte demandante el 19 de abril de 2021, encontrándose en el término dispuesto por la Ley<sup>3</sup>, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto a la abogada MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato sustituido.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

<sup>1</sup> Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.

<sup>2</sup> Parágrafo 1 Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> numeral 1, artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 247 del CPACA. “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término aplica también para las sentencias dictadas en audiencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ded0fba27267a484a20aab05988d3c0dd2be76c1989d52b4ba54d21b8b22a5**

Documento generado en 13/07/2021 03:55:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2018-00179-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control</b>   | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>         | TERESA DE JESÚS GÓMEZ TORRES<br>No registra correo electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>          | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:transito@sangil.gov.co">transito@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a><br><a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Asunto</b>             | CONCEDE RECURSO APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2021.

Por lo anterior, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto y remitir el expediente al superior jerárquico para su trámite, como quiera que el mismo se presentó dentro del término que establece el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regula el trámite que se debe aplicar a esta clase de procesos, el cual reza:

***“Artículo 37, Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente’ (subrayado ‘fuera de texto)’.”***

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación debe surtirse en la forma y oportunidad indicadas en el Código General del Proceso (norma que derogó el código de procedimiento civil), el cual en su artículo 322 establece:

*“Artículo.322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

*3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres*



(3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...) (subrayas propias)

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto la sentencia de fecha 23 de abril de 2021 fue notificada a las partes el día 26 de abril de 2021 vía correo electrónico, y el recurso de apelación fue interpuesto el 29 de abril de 2021, estando presentado de manera oportuna.

En consecuencia, se,

### DISPONE

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por la accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró la vulneración de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** súrtanse las actuaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**de2096ee0f903e071f7b333f8200a737be2f98cc78c04d0766054f4ea2bba946**

Documento generado en 13/07/2021 03:54:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2019-00083-00                                                                                                                   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>         | NUBIA ROA MACIAS<br><a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>                             |
| <b>Demandado</b>          | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>                            |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                    |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215.<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Asunto</b>             | Concede apelación contra fallo                                                                                                               |

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 05 de febrero de 2021, contra la sentencia proferida el día 03 de febrero de 2021, notificada el día 04 de febrero del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 03 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c95e90caf364d7ecf6298737011ecd75e3ac0b31aba29e3455dc374b93b5cc3**

Documento generado en 13/07/2021 03:54:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2019-00092-00                                                                                                                   |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>         | EDINSON ADARME JAIMES<br><a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>                        |
| <b>Demandado</b>          | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>                            |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                    |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215.<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| <b>Asunto</b>             | Concede apelación contra fallo                                                                                                               |

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 08 de marzo de 2021, contra la sentencia proferida el día 01 de marzo de 2021, notificada el día 02 de marzo del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 01 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**4b34ddf6b3738b45a38eeb27b01a5f55188093ce0c6c88a29630b2da80990d0a**

Documento generado en 13/07/2021 03:54:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2019-00161-00                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>         | MARIA MARGARITA ROJAS LOPEZ<br><a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandado</b>          | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:ca.wpulido@santander.gov.co">ca.wpulido@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:williamorlandopulido@hotmail.com">williamorlandopulido@hotmail.com</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215.<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                |
| <b>Asunto</b>             | Concede apelación contra fallo                                                                                                                                                                                                                                                              |

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 08 de marzo de 2021, contra la sentencia proferida el día 01 de marzo de 2021, notificada el día 02 de marzo del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 01 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b6b345a55dbf692d936012cdda89b6afa92fa04cf8e6a6b5cf286d4ed8761f**

Documento generado en 13/07/2021 03:54:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado           | 686793333002-2019-00173-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Medio de control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante         | VITALIA YOLIMA REMOLINA GOMEZ<br><br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> |
| Demandado          | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG<br><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>      |
| Juez               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Ministerio Público | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215.<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                |
| Asunto             | Concede apelación contra fallo                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según solicitud elevada el día 04 de junio de 2021, contra la sentencia proferida el día 28 de mayo de 2021, notificada el día 02 de junio del mismo año, donde se declaró la nulidad y restablecimiento de derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual en el numeral 2 de su artículo 67 establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo**” (Negrilla fuera de texto original).*

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que las partes no manifiestan la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho considera



innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>1</sup>.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandada, contra la sentencia que declaró la nulidad y restablecimiento de derechos, proferida por este Juzgado el día 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato sustituido.

**CUARTO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb19cb677cefb989ea7a17f868fb2c3998af612bb585e0b8081be3ee6516f87**

Documento generado en 13/07/2021 03:55:04 p. m.

<sup>1</sup> Sentencia C-038 de 1998. "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia".



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2019-00200-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandante</b>         | JOSÉ DE JESÚS ARCHILA OVALLE, CRISTIAN FERNANDO ARCHILA PEREIRA, JOSÉ DOMINGO ARCHILA PEREIRA, ADELINA ARCHILA PEREIRA, ERNESTO ARCHILA PEREIRA, LUZ EMILSE ARCHILA PEREIRA Y RUBÉN DARÍO ARCHILA PEREIRA                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Apoderado</b>          | FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA<br><a href="mailto:fabiodej@hotmail.es">fabiodej@hotmail.es</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandados</b>         | ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA<br><a href="mailto:hospitalsimacota@gmail.com">hospitalsimacota@gmail.com</a><br>COOSALUD E.P.S S. A<br><a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> .<br><b>ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> |
| <b>Ministerio Publico</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Asunto</b>             | <b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Al Despacho se encuentra el presente proceso a fin de resolver el recurso de **reposición en subsidio el de apelación** impetrado por de COOSALUD E.P.S. S. A entidad demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2019 que; “DECLARA NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA invocada por COOSALUD E.P.S S.A.” (archivo digital Nro. 6).

**I. ANTECEDENTES:**

El día 21 de junio de 2021 la apoderada de la parte demandada COOSALUD E.P.S S.A. allegó al correo del Despacho memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se; “DECLARA NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA invocada por COOSALUD E.P.S S.A.” proferido por este Despacho Judicial.

En su recurso manifestó los siguiente:

*“Que no se evidencia por ningún lado los elementos constitutivos de la responsabilidad que se pretende imputar a mi representada, es decir, no se observa, ni siquiera existe una prueba aportada por la parte demandante que permita demostrar una actuación por parte de Coosalud EPS en la cual cause*



*un daño o perjuicio a los demandados, por lo que es evidente que sin estas dos figuras no existiría el nexo causal entre los daños que se pretenden imputar a mi representada y las actuaciones desplegadas por esta entidad. Ante la ausencia de por lo menos un hecho generador de responsabilidad, que se encuentre siquiera enunciado en el escrito de la demanda y que sea imputable a COOSALUD EPS, nos encontramos frente a una falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, continuar este proceso en contra de quien tan evidentemente carece de culpa en los hechos de esta demanda, y provocar una defensa a lo largo de un trámite en donde no hay hechos que defender por parte de COOSALUD EPS, resulta un desgaste para el aparato judicial y así mismo para mi representada, quien cumplió con su deber legal y constitucional dentro del roll que la misma ley le impone, como bien se expone en los hechos, todas las atenciones en sus diferentes niveles y especialidades fueron diligentemente atendidos por COOSALUD EPS, lo que permite evidenciar la ausencia de legitimación en los hechos que motivan la presente acción, en cabeza de COOSALUD EPS como pasiva.”*

Conforme a lo visto, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir al respecto, se debe tener en cuenta que la ley 2080 de 2021 en virtud de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), trae algunas modificaciones al régimen de los recursos en el trámite de los procesos contenciosos administrativos.

Con respecto a los recursos ordinarios que proceden frente a autos, se destaca la modificación que tuvo el **recurso de reposición** el cual fue regulado en el artículo 61 de la enunciada ley, y estableció su procedencia **“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”** y eliminó el aparte que indicaba que “procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

Por lo tanto, **el recurso de apelación y de súplica pueden proponerse como subsidiarios al de reposición.**

En cuanto a la **oportunidad y trámite** del recurso de reposición, la reforma simplemente actualizó la remisión normativa, que ya no es al Código de Procedimiento Civil sino al Código General del Proceso, que es la norma de remisión actualmente vigente.

El Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece las actuaciones **judiciales susceptibles de apelación:**

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De otro lado; el **H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B** consejera Ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ** Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede esta corporación procede entre otras disposiciones a aclarar las reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones:

***EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021<sup>1</sup> 11<sup>1</sup>.***

*Ahora bien, en lo que respecta al trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, 45 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020 46 antes comentado, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a éste último un segundo párrafo, del siguiente tenor:*

*Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

En el caso en estudio, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legalmente establecido, por lo que el Despacho procederá a darle el correspondiente trámite al recurso de **REPOSICIÓN**.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el **ARTÍCULO 242** modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En esas condiciones, como quiera que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso dentro del término; se tiene que cumple con los requisitos legales para el pronunciamiento al respecto del Despacho, sumado a que también se corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales (7 de julio de 2021 archivo 13 del Ex.D.), por lo que el despacho procede a pronunciarse respecto del mismo.

## **2.1. Del recurso de reposición.**

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte recurrente, donde expone, en síntesis, que:

*“no existe una sola conducta activa u omisiva de COOSALUD EPS, que pueda ser reproachable o investigada en las presentes diligencias y las meras pretensiones, contrario a lo propuesto por el despacho, no permiten estructurar un juicio de responsabilidad en contra de COOSALUD EPS, pues al no describirse una sola actuación cuestionable de COOSALUD EPS, no resulta viable mantenerla en el proceso sin existir un vínculo de hecho con las pretensiones de la demanda, razón por la cual solicito se sirva revocar el numeral SEGUNDO y en su lugar se declare probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*

Se considera por parte del Despacho que contrario a lo afirmado por el recurrente, en los hechos de la demanda el accionante vincula o atribuye también a dicha entidad en una serie omisiones donde endilga una presunta responsabilidad por falla en el servicio, vinculándola con la causación del daño consistente en la muerte de la señora **LILIA PEREIRA FLÓREZ** o la pérdida de oportunidad de supervivencia, tal y como se observa en los hechos **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** al referir que, **“POR TRÁMITE ADMINISTRATIVO NO LE DAN LA MEDICACIÓN (RISPERIDONA, LORAZEPAN, AMANTAINA Y TRAZODONE”** ... Así mismo, en el hecho **TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO QUINTO** refiere que; **“..., además la EPS COOSALUD hubiese entregado los medicamentos, realizado los exámenes y remisiones que se le ordenaron sin posponerlos o no entregarlos por trámites administrativos dilatorios ...”**. Igualmente, endilga la responsabilidad en dicha entidad en el acápite de referente a las **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO** incisos **f, g, h y siguientes**.

Es así como, en términos generales, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o, contradecirlas y oponerse a ellas. En el caso de la legitimidad



en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En el presente caso, como consecuencia de este estudio preliminar, concurre en la parte recurrente tanto la legitimación de hecho como la legitimación material, siendo la primera de estas la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, bastando esta circunstancia para permanecer en el proceso, en este caso como accionado.

Sin embargo, se debe resaltar que los conceptos que se exponen en el recurso tales como nexo causal, culpa, imputación, valoración probatoria, están ligados al concepto de RESPONSABILIDAD mas no de LEGITIMACIÓN como presupuesto procesal, aspectos que deben estudiarse por el despacho, pero NO de manera previa, sino en la sentencia, como en efecto se hará al trasladar en estudio de esta excepción mixta al fondo del asunto; razón por la cual, **se repondrá el auto recurrido de fecha 15 de junio de 2021, pero no en el sentido pretendido.**

Lo anterior por cuanto a la falta de legitimación en la causa se le debe dar el tratamiento de excepción mixta, puesto que, aunque se trata de un medio o argumento de defensa encaminado a atacar la relación jurídico sustancial, de mérito o de fondo, se permite su estudio y decisión en las etapas primigenias o tempranas del proceso, en virtud del principio de economía procesal.

Al respeto el Consejo de Estado, en reciente sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en auto proferido dentro del radicado No 11001032500020140125000 (4045-2014) se expuso:

*“34. Ahora bien, el Despacho reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la falta de legitimación en la causa, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.*

*35. En lo que a la falta de legitimación en la causa se refiere, es importante señalar además, que la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), exigen para su configuración, la calidad de «manifiesta», es decir que su declaración a través de sentencia anticipada, sólo es posible cuando no haya duda respecto de su procedencia, cuando se tenga certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.*

*36. En el sub judice, frente a la Universidad Manuela Beltrán, el Despacho considera, que aunque es evidente que dicho claustro no fue la entidad*



*productora, o de la cual emanaron los actos administrativos demandados, la falta de legitimación en la causa por pasiva no es manifiesta como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 202169, y por ende, no es procedente prosperar esta excepción, respecto de la Universidad, a través de una sentencia anticipada. Lo anterior porque, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, celebrado entre la Universidad y la CNSC, el alma mater fue la encargada, entre otras, de adelantar todas las etapas de la convocatoria, bajo las instrucciones de la CNSC, así como de elaborar y realizar las pruebas, verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes, y dar cumplimiento a los requerimientos judiciales que se presenten respecto el proceso de selección. En efecto, la cláusula 7ª del contrato, titulada «Obligaciones del contratista», en la que se especifican los deberes de la Universidad Manuela Beltrán en el marco del contrato, establece en el numeral 61, que la Universidad es la encargada de «dar estricto cumplimiento a las sentencia y órdenes judiciales que se produzcan en desarrollo de las etapas del proceso de selección que forman parte del objeto contractual, en los términos allí dispuestos y tomar todas las medidas necesarias para el efecto, sin que esto implique costos adicionales para la CNSC». En ese sentido, para la Ponente es meridianamente claro, que la institución de educación superior Manuela Beltrán, eventualmente se podría ver afectada por la sentencia que se profiera en este proceso, ya que es la obligada a dar cumplimiento a los fallos judiciales que se produzcan respecto del proceso de selección.*

*37. Por lo tanto, como no se tiene certeza sobre la relación jurídica sustancial que pueda derivarse o existir entre la Universidad, la CNSC, en cuanto al resultado final de esta causa judicial, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre legitimidad en la causa por pasiva de la Universidad Manuela Beltrán.*

*(..)*

*39. En conclusión, en el presente caso no existe certeza «manifiesta» sobre la procedencia o configuración de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente, no hay lugar a despachar este medio de defensa a través de una sentencia anticipada, sino que su estudio detallado y de fondo se desarrollará, de ser necesario, en la sentencia que resuelva de manera definitiva el mérito del presente asunto.”*

Es de resaltar que, de acuerdo con las razones expuestas, al no ser *manifiesta* la falta de legitimación en la causa, y por el contrario evidenciarse la vinculación que hace el accionante a la parte accionada con los hechos expuestos, no se cumplen los presupuestos para acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada declarando probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a lo enunciado en artículo 182A del C.P.A.C.A. en consecuencia, la excepción mixta de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», formulada por COOSALUD E.P.S. S.A., no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento, y por lo tanto, será estudiada al resolver el fondo del asunto, en el evento de que las pretensiones de las demandas se despachen de manera favorable.

Por último, entendiendo que lo relacionado con las excepciones propuestas debe estar en firme al momento de realizar la audiencia inicial y que en el presente auto se resuelve un aspecto distinto al pretendido, lo cual lo hace susceptible de recurso



de reposición, una vez cobre firmeza el presente auto, INGRESAR al despacho para resolver lo referente a la realización de la audiencia inicial con prelación, u otra decisión que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, agilicen el trámite dado al proceso en donde igualmente se de utilización a las nuevas tecnologías.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021** que declaró NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR invocada por COOSALUD E.P.S S.A. pero de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la excepción mixta de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», formulada por COOSALUD E.P.S S.A, no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento, y por lo tanto, será estudiada al resolver el fondo del asunto, en el evento de que las pretensiones de las demandas se despachen de manera favorable.

**TERCERO: DEJAR sin efectos** el auto de fecha 29 de enero de 2021 que fijó audiencia inicial para el 14 de julio de 2021 a las 9:00 A.M., dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y demás intervinientes, que contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 y 243A del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia se deberá INGRESAR el expediente, de inmediato, al Despacho, para proveer acerca de la realización de la audiencia inicial con prelación, u otra decisión que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, agilicen el trámite dado al proceso en donde igualmente se de utilización a las nuevas tecnologías

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1590f6aaa7afb7ae4c732f47041f4faf4c23e3065df30e84be8ad3066148c837**

Documento generado en 13/07/2021 03:53:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2019-00238-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>         | LIZ MARIBEL BUILES LOPERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Apoderado</b>          | YOBANY LÓPEZ QUINTERO<br>ANGIE VANESSA ALARCÓN CABRERA<br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>          | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO –FOMAG<br><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>               |
| <b>Apoderada</b>          | PAULA ANDREA SILVA PARRA<br><a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215.<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>             | Concede apelación contra fallo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según solicitud elevada el día 04 de junio de 2021, contra la sentencia proferida el día 28 de mayo de 2021, notificada el día 02 de junio del mismo año, donde se declaró la nulidad y restablecimiento de derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual en el numeral 2 de su artículo 67 establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las***



***partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo” (Negrilla fuera de texto original).***

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que las partes no manifiestan la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>1</sup>.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandada, contra la sentencia que declaró la nulidad y restablecimiento de derechos, proferida por este Juzgado el día 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002464501a062f4b608ff30349eedb2d4b87e82f2ac8a2231193c40b17db9392**

<sup>1</sup> Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.



Documento generado en 13/07/2021 03:54:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2020-00009-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>         | LUZ FANNY SANTAMARIA SANTAMARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Apoderado</b>          | YOBANY LÓPEZ QUINTERO<br>ANGIE VANESSA ALARCÓN CABRERA<br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>          | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO –FOMAG<br><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>               |
| <b>Apoderada</b>          | PAULA ANDREA SILVA PARRA<br><a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215.<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>             | Concede apelación contra fallo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según solicitud elevada el día 04 de junio de 2021, contra la sentencia proferida el día 28 de mayo de 2021, notificada el día 02 de junio del mismo año, donde se declaró la nulidad y restablecimiento de derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual en el numeral 2 de su artículo 67 establece que:

*“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las***



***partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo” (Negrilla fuera de texto original).***

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que las partes no manifiestan la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal<sup>1</sup>.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandada, contra la sentencia que declaró la nulidad y restablecimiento de derechos, proferida por este Juzgado el día 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.



Código de verificación:

**dc658c6c16519e8f2fc7f1ed492376d5866224083dfb06a48278c7a076deef90**

Documento generado en 13/07/2021 03:55:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                   |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2020-00231-00                                                                                                                                        |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>         | MANUEL YESID OCHOA RUIZ<br><a href="mailto:camilamedina529@gmail.com">camilamedina529@gmail.com</a>                                                               |
| <b>Demandado</b>          | ESE SANATORIO DE CONTRATACIÓN<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co">notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                         |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>Procuradora Judicial 215.<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                      |
| <b>Asunto</b>             | Concede apelación contra Auto que Rechazo Demanda                                                                                                                 |

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por MANUEL YESID OCHOA RUIZ, en contra de LA ESE SANATORIO DE CONTRATACIÓN, fue rechazada por caducidad mediante auto de fecha 29 de abril de 2021<sup>1</sup>.

Mediante memorial radicado el 07 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

### CONSDIERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.**

<sup>1</sup> Pdf 18 del Expediente.

<sup>2</sup> Pdf 20 y 21 del Expediente



4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en **el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.**

*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**”. (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, se concluye que, el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado electrónico el 30 de mayo de 2021, y en aplicación de lo establecido en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA<sup>3</sup>, el actor tenía hasta el 07 de mayo de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, como en efecto ocurrió; Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por la

<sup>3</sup> Art 205 CPACA (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda, proferido por este Juzgado el día 29 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1852ff9ffbc9c797e8615c997f45e15d782fe7ff6184805c2391a520d8e056**

Documento generado en 13/07/2021 03:55:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00013-00                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control</b>   | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante</b>         | MARÍA ELIZABETH NOGUERA SANCHEZ Y OTROS                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|                           | JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA<br><a href="mailto:doctorguerrero1@hotmail.com">doctorguerrero1@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandado</b>          | NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minict.gov.co">notificacionesjudiciales@minict.gov.co</a><br><br>MUNICIPIO DE GAMBITA<br><a href="mailto:notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co">notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                            |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Asunto</b>             | <b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante (archivo PDF No. 14), contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar (archivo PDF No. 11).

### I. LO ALEGADO

El recurso de reposición se interpuso con el fin de reponer el auto que rechazó la demanda, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al auto de inadmisión de la demanda de fecha 9 de marzo de 2021, en su lugar, el recurrente persigue la admisión del presente asunto, argumentando para ello que, el día 19 de marzo de 2021 subsanó electrónicamente dentro del término legal al correo [jadmin02sql@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02sql@notificacionesrj.gov.co) que el despacho tiene habilitado para realizar exclusivamente las notificaciones electrónicas de las providencias proferidas.

En el aludido escrito adjunta la documentación correspondiente para constatar el cumplimiento del parámetro contenido en el artículo 162 No. 8 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a analizar si se repone o no el auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo PDF No. 11), este Despacho considera pertinente estudiar la procedibilidad del mismo. En este sentido, es preciso señalar que el artículo 242 Del C.P.A.C.A., Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. dispuso respecto a la reposición lo siguiente:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Así las cosas, verifica el Despacho el artículo 318 del CGP que refiere a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, que reza:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que respecto a la decisión impugnada en efecto es susceptible de reposición.

### **3.2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte recurrente, se evidencia que su censura radica en que, el rechazo de demanda acaecido por el vencimiento del termino otorgado para subsanar el texto de demanda (archivo PDF No. 11), bajo las pautas contenidas en proveído que inadmitió este medio de control (archivo PDF No. 09), desconoce el escrito de subsanación presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en el correo [jadmin02sql@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02sql@notificacionesrj.gov.co)

Este despacho considera relevante subrayar que, al revisar la bandeja de entrada de dicho correo electrónico, en efecto se encontró la novedad advertida por el recurrente, sin embargo, también es claro que el apoderado de la parte demandante obvió leer y acatar la respuesta automática que genera el correo

[jadmin02sgil@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02sgil@notificacionesrj.gov.co) el cual como claramente se indica es de uso exclusivo de este despacho para notificaciones judiciales, lo anterior, según se infiere de la siguiente alerta electrónica que puso en conocimiento de manera automática al memorialista del trámite idóneo para presentar en debida forma el escrito de subsanación reprocha en el presente recurso.

RESPUESTA AUTOMÁTICA

Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil <jadmin02sgil@notificacionesrj.gov.co>  
para mí.

**AVISO IMPORTANTE: SU MEMORIAL NO HA SIDO RECIBIDO POR EL JUZGADO.**

Esta dirección no está dispuesta para el recibo de memoriales o solicitudes y su mensaje es eliminado automáticamente.

Cualquier escrito que se desee radicar deberá ser enviado a la cuenta [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor usuario, para la radiación de memoriales, solicitudes o recursos el único canal dispuesto es el correo electrónico  
[adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
el memorial deberá tener la siguiente información:

- RADICADO DEL PROCESO
- PARTES DEL PROCESO
- TIPO DE PROCESO
- EN ASUNTO: DEBE REFERENCIAR EL RADICADO DEL EXPEDIENTE, ASI COMO A QUE HACE REFERENCIA EL MEMORIAL (EJ: CONTESTACION DEMANDA – PODER – RECURSO)
- LOS ARCHIVOS SE RECIBEN UNICAMENTE EN FORMATO PDF

Se advierte que si el memorial no contiene un encabezado con la información anterior NO SERÁ REGISTRADO y se devolverá al remitente para su corrección.

Con base en lo anterior, no existe dudas que el recurrente contó con la información respectiva para presentar la novedad en debida forma, sin que a la fecha lo haya realizado, entre otras cosas, este despacho al momento de proferir el censurado rechazo de demanda a posteriori, examinó la bandeja de entrada y los archivos PDF del expediente sin observar subsanación alguna, se colige entonces que el recurrente contando con la debida información NO allegó el escrito de subsanación al correo designado para ello [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, una vez advertido el error en el que incurre el apoderado judicial de la parte actora, el despacho ratificando que el proveído que rechazó el presente asunto respeta el debido proceso y no adolece de una interpretación anómala, considera viable bajo la particulares circunstancias atrás reseñadas, asumir una postura garantista, para salvaguardar el principio al acceso a la administración de justicia de la parte actora, puesto que se constató que el recurrente si bien subsanó el texto de demanda bajo las pautas indicadas en el proveído que inadmitió este asunto, lo informó en un una dirección electrónica que no está dispuesta para el recibo de memoriales o solicitudes, razón por la cual, por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 29 de abril de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por JOSÉ ANTONIO NOGUERA OSORIO, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ PINEDA y MARÍA ISABEL NOGUERA SÁNCHEZ, contra el MUNICIPIO DE GAMBITA - SANTANDER, y de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal del MUNICIPIO DE GAMBITA - SANTANDER, y de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: ORDENAR A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**, dar cumplimiento al parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **so pena de incurrir en falta gravísima**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Abogado JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.340.003, portador de la tarjeta profesional No. 236.696 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el archivo PDF No. 01 del expediente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca42aa1943352b4e0b53f1fa16a0161843ac01a8935c91dc20317e1909037702**



Documento generado en 13/07/2021 03:55:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 686793333002-2021-00082-00                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control</b>    | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                              |
| <b>Demandante</b>          | MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ<br><a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>                                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>           | MUNICIPIO DE BARBOSA<br><a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@barbosa-santander.gov.co">contactenos@barbosa-santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b>  | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>PROCURADORA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS<br>ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                     |
| <b>Defensor del pueblo</b> | DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER<br><a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a>                                                                                                             |
| <b>Juez</b>                | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Providencia</b>         | <b>AUTO ADMISORIO</b>                                                                                                                                                                                                                      |

Siendo este Despacho competente para tramitar el presente asunto, y de la revisión integral del expediente, se tiene que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, SE ADMITIRÁ el presente medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.073.302 contra el MUNICIPIO DE BARBOSA, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos:

*“a la vida e integridad; a la igualdad; a la libre locomoción; al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La moralidad administrativa”.*

Con base en lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 91.073.302 contra el MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER, así mismo, al PROCURADOR DELEGADO EN

Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00082-00

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y al DEFENSOR DEL PUEBLO en la forma indicada en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: INFORMAR** a los entes accionados y a los notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz.

**QUINTO: ADVERTIR** que los gastos de publicaciones son a cargo del accionante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30beb566c9d30bbfc8e4f4266bdbb041daefdab8a9ac051db224c0aa978eb0d**

Documento generado en 13/07/2021 03:52:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 686793333002-2021-00082-00                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Medio de control</b>    | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                              |
| <b>Demandante</b>          | MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ<br><a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>                                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>           | MUNICIPIO DE BARBOSA<br><a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@barbosa-santander.gov.co">contactenos@barbosa-santander.gov.co</a> |
| <b>Ministerio público</b>  | MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO<br>PROCURADORA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS<br>ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                     |
| <b>Defensor del pueblo</b> | DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER<br><a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a>                                                                                                             |
| <b>Juez</b>                | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Providencia</b>         | <b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>                                                                                                                                                                                                      |

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo; La aludida solicitud es invocada por el actor popular de la siguiente manera:

*“SOLICITO SE ORDENEN DE MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR MAYORES DAÑOS A LA COMUNIDA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD*

*Que solicito se tomen las medidas cautelares que crea necesarias su entidad tendiente a evitar mayores daños a la comunidad de personas discapacitadas y en defensa de a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*Solicito muy comedidamente se apliquen las medidas del caso en aras de evitar mayores peligros a la comunidad de discapacitados del Municipio DE BARBOSA”*

Para mayor ilustración y los fines pertinentes se reseña lo peticionado, así:

*“(…) a). Que se ordene a la alcaldía a demarcar las cebras que indican el cruce peatonal las cuales hace tiempo no han sido demarcadas.*

*b). Que se ordene a la alcaldía la colocación de señales de tránsito que digan paso para discapacitados de forma provisional hasta tanto se coloquen los semáforos objeto de esta demanda. (...)”*

Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00082-00

Acotado lo anterior, se resalta que por Secretaría se notificará esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la medida cautelar invocada por la parte demandante, consistente en:

*“a). Que se ordene a la alcaldía a demarcar las cebras que indican el cruce peatonal las cuales hace tiempo no han sido demarcadas.*

*b). Que se ordene a la alcaldía la colocación de señales de tránsito que digan paso para discapacitados de forma provisional hasta tanto se coloquen los semáforos objeto de esta demanda.”*

Por el término de cinco (05) días al ente demandado, para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45629acabc495e0a1caf26fbdd31e43981352fbb9faa9ede2dfe47bddd4 added8**

Documento generado en 13/07/2021 03:55:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00089-00                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD ELECTORAL                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandante</b>         | ROBERTO ARDILA CAÑAS<br><a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>                                                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>          | MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN<br><a href="mailto:alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co">alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co</a><br>JORGE AVELLANEDA GUAITERO<br><a href="mailto:jorgeavellanedag@yahoo.es">jorgeavellanedag@yahoo.es</a> |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Asunto</b>             | TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA                                                                                                                                                                                                                                  |

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho al estudiar tanto el escrito de demandada como su contestación, observa que las partes no realizaron solicitudes probatorias únicamente presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

*Determinar si en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por cuanto el señor JORGE AVENALLENA GUAITERO, no tomó posesión del cargo como personero municipal de Santa Helena del Opón, toda vez que el acto administrativo de elección fue revocado directamente por la administración.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir



sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, la prueba allegada por la parte demandante junto con el expediente administrativo son inútiles y en consecuencia no es necesario practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

*Determinar si en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por cuanto el señor JORGE AVENALLENA GUAITERO, no tomó posesión del cargo como personero municipal de Santa Helena del Opón, toda vez que el acto administrativo de elección fue revocado directamente por la administración.*

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**01054deef1db77ad7a15426749f7cc113be4c67856c221eb0cbe5865f08bc89d**

Documento generado en 13/07/2021 03:53:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 68679-3333-002-2021-00103-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Medio de control</b> | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Convocante</b>       | GERARDO DUARTE QUINTERO Y OTROS<br><a href="mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com">abogados.litigantes.adm@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Convocado</b>        | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a><br><a href="mailto:silvia.serrano@essa.com.co">silvia.serrano@essa.com.co</a><br><br>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com">notificacionesjudiciales@sura.com</a> . |
| <b>Juez</b>             | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Asunto</b>           | <b>AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Corresponde a este Despacho conocer de la presente conciliación extrajudicial, razón por la cual procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes referidas y consignado en acta del día 21 de junio de 2021.

### I. ANTECEDENTES

El señor GERARDO DUARTE QUINTERO, DELIA NIEVES CELIS, PABLO ANTONIO DUARTE QUINTERO, JOSÉ RICARDO DUARTE QUINTERO, PEDRO JOSÉ DUARTE QUINTERO, LEIDY MAYERLY ANGARITA GALVIZ, actuando en su propio nombre y representación, y en el nombre y representación de sus hijos IVÁN CAMILO DUARTE ANGARITA e IVÁN GERÓNIMO DUARTE ANGARITA, el señor HEYDER GERARDO DUARTE NIEVES, SANDRA MILENA DUARTE NIEVES, actuando en su propio nombre y representación, y en representación de sus menores hijos LORENA DELGADO DUARTE, DAYANA DELGADO DUARTE, DANIELA DELGADO DUARTE, SAMUEL DELGADO DUARTE, SEBASTIÁN DELGADO DUARTE, e IVÁN DUARTE NIEVES, actuando en su propio nombre y representación, y en nombre y representación, de sus menores hijos IVÁN CAMILO DUARTE ANGARITA e IVÁN GERÓNIMO DUARTE ANGARITA a través de apoderado judicial adelantó solicitud ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL para que con citación a los convocados ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se realice el trámite de Conciliación extrajudicial, con base en los siguientes:

#### 1.1. Hechos

Argumenta que, el día 13 de febrero del 2020 el señor GERARDO DUARTE QUINTERO se encontraba en la vía de carretera de San Gil que conduce a Bucaramanga a la altura del km 10 en la vereda Llano de Navas Sector Palmira Municipio de Curití, de manera

accidental hace contacto con un cable eléctrico, que se encontraba en el piso y recibió una descarga eléctrica de esa red perteneciente a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Indica que, tras la valoración médica de urgencias se establece que presenta laceraciones leves en la parte frontal, quemaduras de segundo grado en el tórax, brazo izquierdo en donde ocurre la “*entrada eléctrica*” por el contacto inicial con el cable eléctrico, y quemaduras de tercer grado en la planta de los pies, viéndose comprometidos los dedos meñiques de ambos pies de lo cual se hizo cirugía de cirugía ortopédica.

Asevera que, la consecuencia de la descarga eléctrica, “*conllevo a GERARDO DUARTE QUINTERO a una pérdida de capacidad laboral en los términos que se aporta en anexo a la presente y perdida de extremidad del cuerpo, limitando su calidad de vida y salud. Así mismo se ha visto afectado psicológicamente presentando trastornos de ansiedad y depresión*”.

## 1.2. Pretensiones

*“(…) 1.1 Que se declare al convocado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. , Persona Jurídica, identificada con el NIT N°: 890201230-1, Persona Jurídica Empresa De Servicios Públicos Mixta y representada legalmente por MAURICIO MONTOYA BOZZI identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 9.1498.215, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones y perjuicios padecidas al señor GERARDO DUARTE QUINTERO y a los demás convocantes por los hechos ocurridos que pusieron en riesgo salud e integridad de la víctima directa, desde el pasado el 13 de febrero del 2020, hechos y circunstancias que conllevaron a la electrocución del señor mencionado ante una cable de mediana tensión de esa empresa que se encontraba caído.*

*1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidad convocada a pagar a los convocantes a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS LA SUMA EQUIVALENTE A 828 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, o la suma equivalente o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los convocantes, familiares y demás perjudicados convocantes en el presente proceso, de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía, Tomando en cuenta lo establecido en las sentencias de Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18. Sobre los parámetros para indemnizar perjuicios en el año 2014, los cuales previamente habían establecido en sentencia de unificación tanto la presunción de aflicción sobre parientes cercanos, como la forma de encausar la pretensión en la solicitud del pago de estos perjuicios. (...)”*

## 1.3. Audiencia de conciliación

Según consta en el Acta de fecha 28 de mayo de 2021 (documento PDF No. 08), el apoderado de la parte convocante da lectura de las pretensiones de conciliación reseñadas en ítem anterior, esta diligencia fue suspendida ante la falta del

pronunciamiento del comité técnico de conciliación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. condicionó su postura conciliatoria a la decisión del aludido comité técnico de la aseguradora, por cuanto existe una póliza para cubrimiento de responsabilidad civil extracontractual aplicable para el presente asunto.

De esta manera, mediante acta de fecha 21 de junio de 2021 (documento PDF No. 13), se reanudó la audiencia de conciliación, donde la convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. manifiesta su posición desde los parámetros indicados por el Comité Técnico de Conciliación:

*“(...) En representación de la parte convocada SURAMERICANA, manifiesto que traemos un ofrecimiento de \$170.000.000 pesos, para todos, pagaderos dentro de los 20 días siguientes a que ellos formalicen o radiquen la documentación como es el sarlaft, autorización de pago electrónico, certificación bancaria, una vez ellos hayan radicado esos documentos y quede en firme esa radicación, dentro de los 20 días siguientes, se cancelaría esa suma de dinero, la suma de \$170.000.000”. Conociendo ya la postura, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada ELECTRIFICADORA: “Estamos sujetos únicamente al pago del deducible que corresponda, la cifra la paga la aseguradora y nosotros estamos sujetos únicamente a pagar el deducible que corresponda”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste primero con respecto al ofrecimiento que hace la aseguradora, reconsiderando el monto de las pretensiones, que es lo que ella pide y el ofrecimiento que hace la ESSA respecto al deducible: “Hay varias cosas, primero son varios convocantes, no solo es la víctima directa, entonces lo lógico es que la aseguradora sobre la solicitud de conciliación que se hace diga ejemplo a la víctima directa le ofrecemos tanto y a los hijos tanto, o sea debe ser con todo respeto concreto para cada uno de los miembros de los convocantes. En segundo lugar, estamos dispuestos a negociar, pero al negociar de una manera razonable, porque nosotros estamos aportando todas las pruebas que tenemos para ganar esta demanda judicial, tenemos el dictamen de pérdida de capacidad laboral de 43% de la víctima directa, usualmente eso no se hace, en este caso la aportamos, los registros civiles de nacimiento de los hijos de la víctima, esta solicitud de conciliación se hizo con todas las pruebas que realmente dan lugar a un acuerdo conciliatorio, antes que yo decir que me bajo en las pretensiones, lo que estoy dispuesto es a que renegociemos el monto que se va a conciliar, pero estamos ante un ofrecimiento que es por debajo del 20% del monto de las pretensiones, es que no estamos haciendo unas pretensiones exuberantes, son razonadas que se ajustan, por ejemplo la mayor parte que son pretensiones morales son de acuerdo a criterios del Consejo de Estado ya establecidos para un lesionado de este monto, del 43%, les pediría el favor a todos, a la abogada de la aseguradora, si es el caso reconsideren la posición, pero no puede ser posible que lleguemos a una conciliación con todas las pruebas necesarias, útiles y pertinentes, para que nos termine ofreciendo menos del 20%”. El despacho entiende que la convocada Aseguradora ofrece por monto total daño moral y material \$170.000.000, total para todos, no hace la especificación para cada uno y el doctor Olinto pide una reconsideración en cuanto que se ofrezca para cada uno y se considere el monto propuesto. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Aseguradora, quien manifiesta: “Estoy de acuerdo en considerar lo que ha manifestado el apoderado de la parte convocante, sin embargo si quiero ser clara y es que el*



tema de la distribución de los dineros, eso sí digamos que ya es un tema de manejar la parte convocante, porque en efecto ellos son los que saben en qué medida han padecido el daño, el perjuicio, la compañía hace un ofrecimiento de una suma general y ya la parte convocante dirá si la acepta o no la acepta y de qué manera van a distribuir ese dinero, entonces desde luego que estoy en disposición de volver a hacer una llamada y solicitar autorización, porque la idea es conciliar, a efecto de poder llegar a un acuerdo el día de hoy, entonces le voy a pedir permiso para poder dar respuesta”. Se autoriza a la apoderada de la aseguradora para que proceda a realizar la llamada, quedando atentos. Tiene el uso de la palabra la apoderada de la aseguradora: **“La compañía ha reconsiderado lo manifestado por usted y para llegar a un acuerdo, lo máximo que ofrece son \$200.000.000 pesos, con las condiciones que anteriormente manifesté”**. Apoderado parte convocante: “Tengo una duda, esos \$200.000.000 son más el deducible por cuenta de la ELECTRIFICADORA, me gustaría saber cuál es el monto del deducible”. Apoderada ELECTRIFICADORA: “No señor, yo cubro el deducible que me corresponde de esa cifra. Ellos pagan la cantidad y yo con la aseguradora pago el deducible de la cifra que corresponde”. Apoderado parte convocante: “O sea la propuesta es \$200.000.000 que está incluido el deducible” Apoderada ELECTRIFICADORA: “Sí, si señor”. ---Quiere decir que a los convocantes se los entregan netos, que no le hacen ningún descuento entiende el despacho. Apoderada ELECTRIFICADORA: Si señora”. **Apoderado parte convocante: “Yo acabo de hablar con la víctima principal y ellos dicen que, sí aceptan la propuesta, yo como tengo la facultad, entonces sí acepto la propuesta”**. --- Considera el despacho que le gustaría mucho para dejar el registro del acta y sobre todo el doctor Olinto, tal vez él ya lo tiene claro, una vez haya la aprobación judicial con el auto aprobatorio, el que documentos debe realizar ante la aseguradora. Apoderada Aseguradora: “Debe radicar, en efecto todos deben aportar la copia de su cedula, todas las personas que hacen parte como reclamantes, la certificación de cuenta bancaria, designarán a una persona que será la que va a recibir el dinero, o será el doctor Olinto Patiño, quien aporte la autorización por parte de estas personas, si es que va a recibir el dinero, una certificación de autorización de pago electrónico, serían esos los requisitos”. (...)”

Con base en la aceptación de la parte convocante, dicho acuerdo fue avalado por el Agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para su aprobación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

## **2.2. La debida representación de las partes que concilian**

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues le confiere poder especial al Abogado GERARDO DUARTE QUINTERO, con la expresa facultad de conciliar (documento PDF No. 02). De igual forma se verifica que la entidad convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., le otorga poder a la Abogada NELLY PINZÓN CRUZ para que represente y defienda los intereses de este ente, incluyendo la facultad de conciliar (documento PDF No. 13), por su parte, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. comparece a aludida diligencia por intermedio de la Dra. SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, facultada para conciliar, actuando en condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, constituida mediante escritura pública número 2830 del 16 de septiembre de 1950 de la notaria segunda de Bucaramanga, con matrícula mercantil No. 05-001526-04 (documentos PDF No. 11).

## **2.3. La caducidad de la acción**

Que el término para ejercitar el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento de reparación directa -Art. 140 del CPACA- con pretensiones indemnizatorias ante la eventual responsabilidad administrativa y patrimonialmente por las lesiones y perjuicios padecidas por el señor GERARDO DUARTE QUINTERO y su núcleo familiar, por los hechos ocurridos que presuntamente pusieron en riesgo salud e integridad de la víctima directa, acaecidos el día 13 de febrero del 2020<sup>1</sup>; Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, y el parámetro contenido en el literal i) del artículo 164 del CPACA<sup>2</sup>, el presente medio de control NO se encuentre caducado.

## **2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.**

<sup>1</sup> "hechos y circunstancias que conllevaron a la electrocución del señor mencionado ante un cable de mediana tensión de esa empresa que se encontraba caído".

<sup>2</sup> "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Con base en lo anterior este Despacho analizara las pruebas allegadas al plenario y las cuales sirvieron de soporte para realizar el respectivo acuerdo conciliatorio, el cual es objeto de análisis en el presente caso, para de esta manera verificar la autenticidad de los hechos y en últimas determinar si resulta procedente impartirle aprobación al acuerdo suscrito entre las partes.

Previo al estudio concreto, el Despacho encuentra procedente traer a colación manifestado por el Consejo de Estado:

*“(…) En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 –que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998–, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio (…)”<sup>3</sup>*

Así las cosas, en cuanto a que estén satisfechos los requisitos probatorios, el Despacho constató los presupuestos fácticos expuestos en la demanda a la luz de las pruebas obrantes en el proceso; en tal sentido, de acuerdo con los elementos de juicio aportados al proceso, se considera relevante reseñar entre otras el siguiente acervo probatorio:

- Historia médica N°13253 de 13 de febrero de 2020 emitido por GUSTAVO A. VILLAMIZAR, Médico de Urgencias del E.S.E Hospital Integrado San Roque.
- Historia médica N°91067261 de 14 de febrero de 2020 emitido por JOSE HERACLIO MERCHÁN GAONA, Médico General del Hospital Regional de San Gil E.S.E.
- Historia médica N°13253 de 25 de febrero de 2020 emitido por KAREN YULIETH TORRES GUTIERREZ, Médico de Urgencias del E.S.E Hospital Integrado San Roque.
- Epicrisis medica de 29 de febrero de 2020 emitido por HAWUARD AMAURY MARTINEZ, Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología del Hospital Regional de San Gil E.S.E.
- Historia médica N°91067261 de 27 de febrero de 2020 emitido por JAVIER NORBERTO RUGELES MORALES, Médico Especialista En Ortopedia y Traumatología del Hospital Regional de San Gil E.S.E.
- Valoración médica con N° de historia médica 91067261 realizado en el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR en fecha 24 de junio de 2020 emitido por el Médico psiquiatra Regulo A. Ramos.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, marzo veinticinco (25) de dos mil nueve (2009), RAD. 440012331000200800130 01.



- Historia médica N°RG11-PC11012 de 13/06/2020 emitido por E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN SOCORRO.
- Valoración médica con N° de historia médica 91067261 realizado en el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR en fecha 24 de junio de 2020 emitido por el Médico Psiquiatra Regulo A. Ramos.
- DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL realizado a GERARDO DUARTE QUINTERO el cual fue practicado por médico experto en salud ocupacional, en el que se indica una pérdida de capacidad laboral en un 43.4%, signado por el doctor Omar Hernando Parra Montaña, Licencia No. 14331.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ELECTRIFICADORA DESANTANDER S.A. E.S.P.
- Copia de la póliza número No. 0475676-7, con vigencia del 1º de julio de 2019 al 1 de julio de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, es posible colegir a este Despacho que no existen dudas respecto a la existencia del derecho a favor de los accionantes a la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que causó de manera accidental el cable eléctrico perteneciente a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. que se encontraba en el piso y propinó al señor GERARDO DUARTE QUINTERO (víctima directa) una descarga eléctrica que generó laceraciones leves en la parte frontal de su cuerpo, quemaduras de segundo grado en el tórax, brazo izquierdo, y quemaduras de tercer grado en la planta de los pies, según se infiere de la historia clínica aportada en el plenario.

En cuanto a los demás requisitos requeridos, el Despacho según lo consignado en el acta de conciliación que nos ocupa específicamente en las manifestaciones de las partes, concluye que las partes llegaron a un acuerdo sobre los efectos lesivos y patrimoniales que generó el accidente eléctrico acaecido el día 13 de febrero del 2020 al señor GERARDO DUARTE QUINTERO, de esta manera, conciliaron la reparación del aludido daño de manera global, tanto para la víctima directa como la indemnización derivada a su núcleo familiar.

Considera relevante advertir que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se hizo parte en el trámite de conciliación y sentó su posición como garante de la convocada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., con fundamento en la obligación de la aseguradora y los derechos emanados de la póliza número No. 0475676-7, con vigencia del 1º de julio de 2019 al 1 de julio de 2020.

De esta manera, se procede a verificar el último requisito establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia.

## 2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Al respecto, es pertinente manifestar que, el acuerdo suscrito entre las partes no resulta lesivo para los intereses del Estado, los acuerdos a los que llegan, no afectan derechos irrenunciables, son viables desde el punto de vista del despacho, al ser aspectos sobre los que pueden existir una disposición de derechos entre ellos definir el monto de la indemnización que cubre los perjuicios materiales e inmateriales de la víctima directa y su familia, aunado a que tiene la debida aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Empresa Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Ahora bien, se colige que la cifra conciliada por concepto de indemnización total a los convocantes corresponde al valor de (\$200.000.000.00), asumidos por la empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., derivado del derecho contractual que tiene la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en su calidad de tomadora de la póliza número No. 0475676-7, con vigencia del primero de julio de 2019 al primero de julio de 2020, el monto producto de la reparación integral del perjuicio no se verá afectado por el pago del deducible que deberá asumir la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. según se infiere del acuerdo conciliatorio final.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes referenciadas, al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación del mismo, pues en efecto observa en el plenario el material probatorio idóneo para lograr constatar tanto las lesiones sufridas por el señor GERARDO DUARTE QUINTERO causadas por un cable eléctrico perteneciente a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., así como, la relación contractual que arguye ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contenida en la aludida póliza de responsabilidad civil, y que en efecto, guarda relación con la propuesta de conciliación efectuada directamente por la empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en aras de dar cumplimiento a las coberturas del seguro contratado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el señor GERARDO DUARTE QUINTERO Y OTROS, y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., y la empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., suscrito el día 21 de junio de 2021 en la PROCURADURÍA 215

JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8cbb393af899b4eb01450fb685290b22503fdef5b101804d081d383d19372f**

Documento generado en 13/07/2021 03:53:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 686793333002-2021-00110-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control</b>   | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante</b>         | ANGELA DELGADO RANGEL<br><a href="mailto:angydapi@hotmail.com">angydapi@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>          | INVIAS<br><a href="mailto:sicor@invias.gov.co">sicor@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:atencionciudadano@invias.gov.co">atencionciudadano@invias.gov.co</a><br>EMPRESA CONCAY S.A.<br><a href="mailto:notificaciones@concaysa.com">notificaciones@concaysa.com</a><br><a href="mailto:secretariasangil@concaysa.com">secretariasangil@concaysa.com</a> |
| <b>Juez</b>               | LUIS CARLOS PINTO SALAZAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Ministerio Público</b> | MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Asunto</b>             | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA NO CORREGIDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

Revisado el expediente, el despacho encuentra que en auto de fecha 7 de julio de 2021, (archivo 11) se ordenó a la accionante que corrigiera la presente demanda en los términos señalados en la providencia que antecede, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

Se observa que el accionante no cumplió con la carga procesal impartida de subsanar la demanda según lo mandado por el Despacho, pues se evidencia que a pesar que presentó la subsanación por medios electrónicos el día domingo 11 de julio, que por ser un día no hábil se entiende presentada el día lunes 12 de julio del presente año, esta no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 7 de julio de 2021, que se resume así:

- Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Adjuntar copia del Acto Administrativo incumplido.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Carga procesal que no se evidencia, pues con la subsanación presentada persisten las mismas situaciones que en la demanda inicial con respecto del contenido de la solicitud dispuesto en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, así:



1. No se hizo una concreta determinación o individualización de **la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido**.
2. **No se adjuntó el Acto Administrativo señalado como incumplido**.
3. No se demuestra la **presentación de la demanda y la subsanación de manera simultáneamente** enviada por medio electrónico a los demandados.

Luego, si bien en la subsanación se expone la existencia de un acto administrativo que enuncia como PMT (no se anexa) y se allega como anexo, entre otros un documento, comunicación de fecha 11 de marzo de 2021, al parecer documentos generados en el desarrollo contractual, no se satisface lo dispuesto en el auto de 7 de julio de 2021, razón por la cual no es posible en el momento un estudio de admisibilidad en virtud de los artículos 8 y 10 de la ley 393 de 1997.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se procederá al rechazo de la demanda. Es de aclarar que una vez corregidos los anteriores aspectos el accionante podrá volver a interponer la demanda sin que una nueva presentación posterior al rechazo constituya temeridad en los términos del artículo 28 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Por secretaria DAR** cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5179cc4c5f6c86353b79992b773b547bcd7e2f2dba7365c1ed1a9197df6421a7**

Documento generado en 13/07/2021 03:53:08 p. m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>